



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00321-00  
**DEMANDANTE:** José Henry Duarte Urrea  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Los señores José Henry Duarte Urrea, mediante apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Departamento Administrativo de la Prosperidad**, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados como consecuencia del presunto desplazamiento forzado sufrido el 17 de junio del 2004.

Por auto del 2 de diciembre de 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Departamento Administrativo de la Prosperidad.

El 5 de diciembre de 2019 se notificó la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.

El 13 de diciembre de 2019 se allegó la constancia del pago de los gastos procesales por \$50.000.

El 19 de diciembre de 2019 se dio contestación de la demanda por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad, la cual fue fijada en lista el 16 de enero de 2023

El 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditará la entrega de los traslados a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto notificado el 18 de febrero de 2020.

El 6 de marzo de 2020 se dio contestación de la demanda por parte de la UARIV, la cual fue fijada en lista el 18 de mayo de 2022.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120190032100  
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

2

Se adjuntó la constancia de entrega de los traslados el 12 de marzo. En esa ocasión se allegó prueba de remisión a las demandadas el 5 de marzo de 2020. (doc. 20)

Es menester aclarar que en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una enfermedad de salud pública de impacto mundial, el 1 de julio de 2020 se reanudaron los plazos procesales correspondientes<sup>1</sup>.

Revisado el expediente en lo relativo a la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional se advierte que la misma se dio el 3 de agosto de 2020 (Fl. 1 Doc. 026) así:

De: Leonardo Melo Melo  
Enviado: Lunes, 3 de Agosto de 2020 1:41 PM  
Para: admin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; albertocardenasabogados@yahoo.com  
CC: leonardo.melo@mindefensa.gov.co  
Asunto: CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA JUZGADO 61 -JOSE HENRY DUARTE- 11001334306120190032100

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
NÚMERO PROCESO	11001334306120190032100
SECCION	TERCERA
DEMANDANTE	JOSE HENRY DUARTE URREA
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA
TEMA	DESPLAZAMIENTO
DOCUMENTOS	CONTESTACION DEMANDA -ANEXOS

Cordialmente;

**Leonardo Melo Melo**  
Profesional de Defensa  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)  
Ministerio de Defensa Nacional

No obstante, no se advirtieron los adjuntos relacionados con la contestación de la demanda situación puesta de presente por el despacho el 12 de agosto de 2020 así (Fl. 3 Doc, 026):

CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA JUZGADO 61 -JOSE HENRY DUARTE-11001334306120190032100  
Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>  
Mié 12/08/2020 18:11  
Para: leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>  
DOCTOR BUENAS TARDES, REVISADO EL CORREO NO SE EVIDENCIA ADJUNTO, POR FAVOR REVISAR.

GRACIAS

Sin otro particular,

**NATALIA PEPINOSA BUENO**

Secretaria  
Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.  
Sección Tercera  
Complejo Judicial El CAN Carrera 43 N 43-91 piso 6° - radicación de documentos en el piso 1  
Sección Tercera - Oficina de Apoyo  
Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En este punto debe considerarse que, si bien se allegó un documento dentro del término de ley NO puede ser considerado una contestación en debida forma por la demandada, en tanto no se allegó ni el poder, ni el memorial del caso.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional solo remitió de manera EXTEMPORÁNEA nuevamente el 17 de agosto de 2020 la contestación de la demanda así:



Por esta razón debe tenerse por no contestada en término la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El 18 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas (Doc. 28)

En cuanto a las excepciones se tiene:

Excepción	Resolución por el despacho
<p><b>Falta de legitimación por activa</b></p> <p><u>Prosperidad Social</u></p> <p>Argumentó que en tratándose de PROSPERIDAD SOCIAL, se solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa material por cuanto del contexto de la demanda, se extrae que, en la demanda se solicita la reparación por el hecho del desplazamiento del señor José Henry Duarte Urrea y su vínculo familiar, hecho atribuido a grupos armados al margen de ley y en los cuales no tuvo ninguna participación por acción y/u omisión esta entidad, más cuando sus funciones no tienen ninguna</p>	<p>Los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto</p>

relación con este tipo de supuestos fácticos.

Agregó el DPS que en la demanda no se indicó cuál fue la participación activa u omisiva por el demandante ni de Prosperidad, ni de su antecesor Acción Social y que con la descentralización la UARIV es totalmente autónoma e independiente.

UARIV

Alegó que dentro del actual esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la UARIV la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional, por el contrario, dicho esquema supone además, de la participación activa de las víctimas, el trabajo continuo entre varias entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia. Como quiera que la responsabilidad alegada en la demanda no se deriva de las competencias de la UARIV, no es posible declarar la responsabilidad de esta entidad.

constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Victoria Eugenia Patiño Osorio que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL Y UARIV**

**Caducidad del medio de control**

PROSPERIDAD SOCIAL

En cuanto al desplazamiento ocurrió en el año 2004 y la demanda se impetró 15 años después de la ocurrencia del mismo, razón para aplicar el término de caducidad en los términos de la sentencia SU 254 de 2013.

Es menester traer a colación qué ha dicho la jurisprudencia al efecto así:



Se tiene que la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado han determinado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, de hechos relacionados con desplazamiento forzado, que se debe contar a partir del momento en el que cesó el hecho causante del daño, al ser este continuado<sup>1</sup>.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 254 del 24 de abril de 2013<sup>2</sup>, resolvió:

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).

Sobre el conteo de la caducidad cuando se pretende la reparación del daño consistente en un desplazamiento forzado, el año pasado tras la sentencia de unificación de caducidad en el medio de control reparación directa frente a delitos de lesa humanidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció<sup>3</sup>:

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

“(…) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’<sup>4</sup>.

“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción,

	<p>solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”<sup>5</sup> (se destaca).</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021 dentro del expediente 11001-33-43-061-2016-0026801, expresó:</p> <p>“Se advierte que en el proceso no obra prueba alguna de que el desplazamiento forzado haya cesado, por lo que no es posible contar desde tal término. Tampoco es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables, puesto que no obra investigación adelantada por estos hechos en mención.</p> <p>De igual forma, la Sala precisa que la inclusión en el Registro Único de Víctimas no constituye un punto de partida para contar la caducidad, porque la prueba documental no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de sus autores, sino del agotamiento de una actuación cuya finalidad es el acceso a los programas dispuestos por las autoridades administrativas respecto de las víctimas de desplazamiento forzado, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional (...)</p> <p>En este orden de ideas, la situación descrita impide determinar con claridad si se configuró la caducidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado de los hoy demandantes, puesto que ni de la demanda ni de los documentos aportados como prueba es posible verificar la configuración de los supuestos enunciados -cesación de la conducta o ejecutoría de la sentencia penal-. Así las cosas, en virtud del principio pro damnato y pro actione, la Sala continuará con el estudio del caso...”</p> <p>Siguiendo este racero se aplicará el principio pro actione y este tema se dilucidará en el fallo, esperando contar con más acervo probatorio al efecto.</p>
--	--

<b>Excepción genérica</b>  <u>PROSPERIDAD SOCIAL</u>  Solicita la declaratoria por el juez en este caso concreto de cualquier excepción que encuentre demostrada	Para el Despacho ello no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia
--	---

No es procedente ejecutar fallo anticipado porque se solicitaron pruebas por la parte actora conducentes, pertinentes y útiles como la solicitud de testimonios e interrogatorio de parte. La accionada PROSPERIDAD SOCIAL hizo requerimiento de información a varias entidades

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de 2023 a las 9.00 AM LINK:<https://call.lifesizecloud.com/17673035>

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico **3052627280**.

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por no contestada en término la demanda por Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de 2023 a las 9.00 AM LINK:<https://call.lifesizecloud.com/17673035>

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120190032100  
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

9

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 08 del 23 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepínosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007aca8de722d1b50a2e2fdbbfcba8f0d601af9f2d03866dbf0b09ab84fd332b**

Documento generado en 22/03/2023 10:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**